

**RESOLUCIÓN NÚM. 0049/2023 QUE MODIFICA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE
EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS
GENÉTICOS Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS Y EL REGLAMENTO
DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES
ASOCIADOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 14, estipula que: "son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentran en el territorio y los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico".

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio), del 18 de agosto del 2000, le atribuye el rol de organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales; con atribución de velar por el desarrollo y conservación de las áreas protegidas en todo el territorio nacional, otorgar concesiones y permisos a personas e instituciones previo cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el fomento de la investigación científica sobre la biodiversidad, considerando la atribución de dichas investigaciones en la elevación del conocimiento sobre los recursos naturales, permitiendo tomar medidas adecuadas para su conservación y manejo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad, del 17 de diciembre del 2015, establece dentro de sus objetivos generales, desarrollar, reglamentar y aplicar los principios y disposiciones sobre la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, regulando de manera específica el acceso a los recursos genéticos y sus derivados en la República Dominicana y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución núm. 201-14, de fecha 26 de junio de 2014, el Congreso Nacional de la República Dominicana ratificó el Protocolo de Nagoya sobre los Acceso de los Recursos Genéticos y la Participación justa y Equitativa de los beneficios, el cual tiene como objetivo la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se derive de la utilización de los recursos genéticos, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Resolución núm. 0002-2018, del 15 de enero del 2018, emitió los siguientes instrumentos regulatorios; (i) Política de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución de Beneficios (ABS) de la República Dominicana; (ii) Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios (ABS) de la República Dominicana; y (iii) Procedimiento de Solicitud de Acceso a Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Asociados en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Resolución núm. 0017-2023, del 13 de marzo del 2023, deroga el artículo tercero de la Resolución núm. 0002-2018 del 15 de enero del 2018, y establece el Reglamento sobre el Procedimiento de Solicitud de Contratos de Acceso a Recursos

Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios en la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, Proclamada el 13 de junio del 2015;

VISTA: La Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio) del 18 de agosto del 2000;

VISTA: La Ley núm. 01-12, Sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 12 de enero de 2012;

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto del 2012;

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: La Ley núm. 333-15, Sectorial sobre Biodiversidad, del 17 de diciembre del 2015;

VISTA: La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 12 de agosto del 2022;

VISTA: La Resolución núm. 0002/2018, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 15 de enero del 2018;

VISTO: El Protocolo de Nagoya Sobre a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio Sobre la Diversidad Biológica.

VISTA: La Resolución núm. 0017-2023, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que deroga el artículo tercero de la Resolución núm. 0002/2018 del 15 de enero del 2018 y establece el Reglamento Sobre el Procedimiento de Solicitud de Contratos de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios en la República Dominicana, del 13 de marzo del 2023.

VISTA: La Resolución núm. 201-14, de fecha 26 de junio de 2014, del Congreso Nacional de la República Dominicana que ratifica el Protocolo de Nagoya sobre los Acceso de los Recursos Genéticos y la Participación justa y Equitativa de los beneficios.

En virtud de las atribuciones conferidas al ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto del 2012, la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio), del 18 de agosto del 2000, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO. SE MODIFICAN los siguientes Reglamentos:

- 1) MA-VPB-RG-002-2023, que establece el Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios de la República Dominicana, y;

- 2) MA-VPB-RG-001-2023, que establece el Procedimiento de Solicitud de Contratos de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios de la República Dominicana, del 01 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE DEROGA el Artículo segundo de la Resolución núm. 0017-2023, de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece el Reglamento Sobre el Procedimiento de Solicitud de Contratos de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios en la República Dominicana, bajo la codificación MA-VPB-RG-001-2023, del 24 de febrero del 2023.

ARTÍCULO TERCERO. SE DEROGA el Artículo segundo de la Resolución núm. 00022-2018, de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aprueba el Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios en la República Dominicana, del 15 de enero del 2018.

ARTÍCULO CUARTO. SE INSTRUYE al Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad de este Ministerio, a iniciar las acciones correspondientes para garantizar el cumplimiento y la efectividad de las disposiciones de ambos Reglamentos.

ARTÍCULO QUINTO. SE REMITE la presente resolución al Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, a la Dirección de Regulaciones Ambientales y a la Dirección Jurídica de este Ministerio, para el conocimiento y aplicación de los instrumentos regulatorios emitidos.

ARTÍCULO SEXTO. SE REMITE la presente resolución a la Dirección de Comunicaciones de este Ministerio para su publicación en el portal Web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su divulgación a todas las áreas sustantivas y consultoras del Ministerio.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).


MIGUEL CEARA HATTON
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO DE CONTRATOS DE
ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS,
CONOCIMIENTOS TRADICIONALES
ASOCIADOS Y DISTRIBUCIÓN JUSTA Y
EQUITATIVA DE BENEFICIOS DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

MA-VPB-RT-001-2023

04 de diciembre de 2023





REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS Y DISTRIBUCIÓN JUSTA Y EQUITATIVA DE BENEFICIOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

MA-VPB-RT-001-2023

04 de diciembre de 2023

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO I. OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES.....	4
CAPÍTULO II. CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS	4
CAPÍTULO III. REQUISITOS DE SOLICITUD DE CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.....	5
CAPÍTULO IV. TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONTRATO DE ACCESO	8
CAPITULO V. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONTRATOS DE ACCESO	9
CAPÍTULO VI. ELABORACIÓN Y FIRMA DE CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS	11
TÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES.....	13
CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	13
CAPÍTULO II. RECURSOS ADMINISTRATIVOS	15
TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES	15
CAPÍTULO I. MONITOREO E INSPECCIÓN DE LOS CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS	15

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Por medio del presente Reglamento se establece el procedimiento que deberán agotar las personas físicas o jurídicas interesadas en realizar una solicitud de Contrato de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, regula el procedimiento administrativo que deberá observar el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en todo el proceso de trámite y suscripción de un contrato de acceso a recursos genéticos.

Artículo 2.- Alcance. El Procedimiento de Solicitud de Contrato de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios aplicará a todas las solicitudes de contrato acceso a recursos genéticos requeridas en el marco de las disposiciones de la Ley núm. 333-15 Sectorial de Biodiversidad de la República Dominicana y la regulación vigente aprobada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO II. CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 3.- Modalidades. Los Contratos de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios se dividen en tres (3) categorías:

- a) Contrato de investigación con fines de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución justa y Equitativa de los Beneficios.
- b) Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios con fines de Conservación.
- c) Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios.

Párrafo. - Las solicitudes de Contratos de Acceso en sus diferentes categorías se someterán ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumpliendo con los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Términos y condiciones. Los solicitantes de Contratos de Acceso a Recursos Genéticos deberán establecer las disposiciones específicas relativas al Consentimiento Fundamentado Previo y las Condiciones Mutuamente Acordadas (CMA). Se podrán negociar las disposiciones específicas de Consentimiento

Fundamentado Previo y las Condiciones Mutuamente Acordadas bajo la coordinación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 5.- Permisos Ambientales. La suscripción de un Contrato de Acceso a Recursos Genéticos, bajo cualquiera de sus categorías y conforme los requisitos estipulados en el presente procedimiento, no exime al solicitante de su responsabilidad de obtener las licencias, permisos o constancias ambientales que correspondan por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el solicitante debe solicitar cuando así le sea requerido por el Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, el Viceministerio de Gestión Ambiental o cualquier otra instancia del Ministerio, la licencia, permiso o constancia ambiental correspondiente.

CAPÍTULO III. REQUISITOS DE SOLICITUD DE CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.

Artículo 6.- Requisitos Generales. Todas las solicitudes de Contrato de Acceso a Recursos Genéticos en sus diferentes categorías deberán incluir los siguientes documentos e informaciones:

1. Formulario de solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos, debidamente completado, indicando si su solicitud se refiere a: (a) Contrato de Investigación con fines de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución Justa y Equitativa de los Beneficios; (b) Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios con fines de Conservación o (c) Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios.
2. Datos generales del solicitante:
 - (i) Personas físicas:
 - a) Hoja de vida.
 - b) Copia del documento de identidad o pasaporte del (los) solicitante (s).
 - c) En caso de tener el domicilio en el extranjero se requerirá la designación de un representante legal, residente en el país.
 - (ii) Personas jurídicas:
 - a) Copia del Registro Mercantil vigente y del Acta de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) o su equivalente emitido por el país de origen.
 - b) Certificación que constate que la sociedad se encuentra al día en el pago de impuestos.
 - c) En caso de tener el domicilio en el extranjero se requerirá la designación de un representante legal, residente en el país, a los fines de establecer domicilio local.

3. El Proyecto de investigación tal y como fue aprobado por la institución patrocinadora, el cual debe deberá de incluir los siguientes elementos:
- a) Título del proyecto de investigación para a acceso a recursos genéticos y distribución justa y equitativa de beneficios, sea con fines comerciales o no.
 - b) Datos Generales (nombres, documento de identidad, estado civil y domicilio) del equipo de investigadores del proyecto.
 - c) Denominación social o nombre completo y generales de la contraparte nacional en las actividades de investigación.
 - d) Objetivo y finalidad que persigue el proyecto de investigación, y descripción del alcance de la investigación.
 - e) Coordenadas de ubicación de la zona y lugar donde se realizará la investigación. De encontrarse en una propiedad privada o colección ex situ deberá presentar documento que avale el consentimiento del propietario o poseedor autorizado al solicitante a realizar los trabajos de investigación propiedad o colección.
 - f) Tiempo aproximado de duración del proyecto de investigación.
 - g) Identificación del material genético en que se está interesado y la cantidad aproximada de material biológico y contentivo del material requerido.
 - h) Los métodos que se utilizarán para la recolección del material.
 - i) Indicación de los estudios o investigaciones que respalden un conocimiento previo sobre los recursos genéticos o sus derivados y conocimientos tradicionales asociados que se pretenden acceder, si aplica.
 - j) Cronograma de trabajo.
 - k) Si se requiere la transferencia de material del recurso accedido a terceros, deberá sujetarse a las condiciones y restricciones impuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos incluyendo y no limitándose a la firma de un Acuerdo de Transferencia de Materiales (ATM).
 - l) Identificación del centro de conservación ex situ del recurso biológico que contenga el o los recursos genéticos, si procede.
 - m) Identificar y levantar información sobre la existencia de conocimiento tradicional local asociado al recurso y si el acceso se fundamenta en este tipo de conocimiento, si aplica.
 - n) Forma en que las actividades de investigación serán realizadas, debiendo respetar usos sostenibles y la conservación de las especies y ecosistemas y la manera como el acceso contribuirá a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.
 - o) En los casos que el acceso se realice para atender emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal se deberá manifestar expresamente por parte del solicitante.

Párrafo I. En los casos de solicitudes de contratos de acceso a recursos genéticos, conocimientos tradicionales asociados y distribución justa y equitativa de beneficios,

de universidades internacionales, los documentos requeridos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberán ser traducidos al español y apostillados por el país de pertenencia, en los casos en que aplique.

Párrafo II.- Las solicitudes de contrato de acceso a recursos genéticos con fines de investigación, si contemplan la captura o colecta de recursos biológicos, arqueológicos, geológicos o de cualquier otra índole, que conlleve una remoción o alteración dentro de una o varias áreas protegidas se deberá expresar dicha actividad en la solicitud o propuesta de proyecto de investigación.

Párrafo III: Cuando se determine que producto de la investigación científica, se detecta que el recurso genético es de interés comercial, el mismo deberá hacer un cambio de uso y a su vez presentar una propuesta de distribución de los beneficios monetarios y/o no monetarios que se deriven de la utilización del recurso y/o de los conocimientos tradicionales asociados, según sea el caso de conformidad a lo dispuesto en el contrato de acceso a recursos genéticos.

Artículo 7.- Requisitos especiales. Toda solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos bajo la categoría de Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios, de investigación o no, deberán incluir en adición a los requisitos estipulados en el artículo 7, los siguientes documentos e informaciones:

1. Información general acerca de la factibilidad socioeconómico y ambiental de proyecto;
2. La parte solicitante debe presentar una propuesta de distribución de los beneficios monetarios y/o no monetarios que se deriven de la utilización del recurso y/o de los conocimientos tradicionales asociados, según sea el caso.

Párrafo I.- En los casos en que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales requiera del solicitante de Contrato de Acceso a Recursos Genéticos documentación completaría, en adición a lo estipulado en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, el solicitante tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para depositar dicho requerimiento, salvo que notifique al Ministerio las razones fundamentadas por las cuales requerirá de un plazo adicional el cual no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles.

Párrafo II.- En caso de que el solicitante no someta alguno de los requerimientos dispuestos en los artículos 7 y 8 o la información complementaria requerida, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y sujeto a las condiciones del párrafo anterior, su solicitud se considerará cerrada y terminado el procedimiento administrativo en curso debiendo el solicitante someter nuevamente su expediente de solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos.

CAPÍTULO IV. TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONTRATO DE ACCESO

Artículo 8.- Trámite de la solicitud. Las solicitudes de Contratos de Acceso a Recursos Genéticos, en sus diferentes categorías, deberán ser depositadas por ante la Dirección de Ventanilla Única y Servicios Ambientales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conteniendo los requisitos indicados en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

Párrafo I.- Los expedientes que reúnan todos los requisitos de la solicitud de acceso serán validados y recibidos por la Dirección de Ventanilla Única y Servicios Ambientales quien registrará la solicitud y emitirá un acuse recibo del expediente original que entregará al solicitante, debiendo posteriormente enviar el expediente recibido a la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad en un plazo que no excederá las cuarenta y ocho (48) horas para su correspondiente trámite.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá además establecer canales electrónicos para someter las solicitudes de Contratos de Acceso a Recursos Genéticos en sus diferentes categorías, a través de su portal institucional mediante la sección de servicios de autorizaciones ambientales u otro canal de interacción electrónico que defina de manera oficial el Gobierno dominicano.

Artículo 9.- Las solicitudes de Contratos de Acceso a Recursos Genéticos, en sus diferentes categorías, requeridas para atender emergencias presentes o inminentes que amenacen o dañen la salud humana, animal o vegetal las mismas gozarán de trámite expedito y prioritario de acceso a ser establecido y definido con la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

Párrafo I.- En cualquier caso, la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad debe dar trámite expedito y prioritario a las solicitudes para atender emergencias presentes o inminentes, en cuyo caso deberá evaluar la solicitud en un plazo que no exceda los diez (10) días laborables, salvo que las condiciones particulares al caso no permitan un plazo abreviado de análisis.

Párrafo II.- Al remitir el expediente con el informe técnico de evaluación a la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales informará en la comunicación de remisión que se trata de una solicitud de trámite expedito y prioritario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del presente procedimiento y lo dispuesto en el Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios de la República Dominicana.

CAPITULO V. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONTRATOS DE ACCESO

Artículo 10.- Evaluación de las Solicitudes. La Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad evaluará y calificará los expedientes de Contratos de Acceso a Recursos Genéticos, debiendo emitir un informe con los resultados de su estudio y evaluación. Este informe debe incluir las implicaciones relativas al otorgamiento del acceso a recursos genéticos, el área a impactar y la información técnica correspondiente que deberá incluir el contrato de resultar autorizada por la Dirección de Biodiversidad el otorgamiento del acceso.

Párrafo. - La Dirección de Biodiversidad podrá consultar las instancias técnicas y consultivas correspondientes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo, pero no limitado al Comité Nacional de Biodiversidad, y cualquier otra instancia consultiva que considere necesario. De igual forma, podrá contratar los servicios de consultoría externa especializada que sean requeridos para fines de completar el proceso de evaluación técnica de la solicitud recibida.

Artículo 11.- Consentimiento Fundamentado Previo y Condiciones Mutuamente Acordadas. Corresponde a la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad definir las disposiciones relativas al Consentimiento Fundamentado Previo, las Condiciones Mutuamente Acordadas y de Distribución Justa y Equitativa de los Beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos que deberá establecer de manera expresa el contrato de acceso a recursos genéticos en sus diferentes categorías.

Párrafo. - Las disposiciones relativas al Consentimiento Fundamentado Previo, Condiciones Mutuamente Acordadas y de Distribución Justa y Equitativa de Beneficios derivados de la utilización de recursos genéticos deberán estar contenidas en el informe de evaluación del expediente a ser rendido por el Departamento de Recursos Genéticos de la Dirección de Biodiversidad. Estas disposiciones deberán observar los requisitos mínimos previstos en el Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios.

Artículo 12.- Aspectos confidenciales de la solicitud. La Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad considerará en su proceso de evaluación las informaciones confidenciales relativas al proyecto de investigación o al proyecto de acceso a recursos genéticos y tramitará el expediente en este sentido protegiendo las informaciones que sean identificadas como sensibles o confidenciales en la solicitud.

Artículo 13.- Informe de Evaluación del Expediente. El informe de evaluación del expediente a ser rendido por el Departamento de Recursos Genéticos de la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad

debe incluir el dictamen de otorgamiento o rechazo del acceso a los recursos genéticos solicitado, debiendo motivar las razones técnicas de autorización o no para la suscripción del contrato de acceso a recursos genéticos bajo cualquiera de sus categorías.

Artículo 14.- Procedimiento de Evaluación de la solicitud. La Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para evaluar el expediente de solicitud y rendir su informe juntamente con el borrador de contrato y remitirlo a la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales instruyendo proceder con la elaboración del contrato correspondiente de ser favorable la respuesta a la solicitud, luego de que el equipo de investigación del proyecto apruebe dicho borrador.

Párrafo I.- De no ser favorable la respuesta a la solicitud por considerarla no factible, la Dirección de Biodiversidad luego de agotar el plazo de diez (10) días de evaluación y emisión de informe técnico deberá notificar por escrito y en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas al solicitante de la decisión motivada de no otorgamiento del acceso a los recursos genéticos solicitado.

Párrafo II.- En los casos que se requiera la convocatoria de instancias consultivas internas o externas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la contratación de consultores externos para la evaluación técnica de cualquier solicitud o expediente recibido la Dirección de Biodiversidad tendrá la posibilidad de optar por la extensión de plazo para la evaluación y emisión de informe a veinte (20) días hábiles adicionales, de acuerdo a la naturaleza de cada expediente o solicitud en particular.

Párrafo III.- En los casos en que se notifique a los interesados que su solicitud ha sido rechazada, el interesado podrá someter nuevamente la solicitud siempre y cuando hayan variado las condiciones por las cuales la misma fue denegada. Esto podrá realizarse en una sola oportunidad y dentro de un período de tres (3) meses calendario luego de haber recibido la respuesta, en caso de que la solicitud sea rechazada por segunda vez, se dará por terminado y completado el procedimiento de solicitud.

Párrafo IV.- En los casos de que sea emitido el informe de evaluación favorable para el otorgamiento del contrato de acceso a los recursos genéticos, en cualquiera de sus categorías, la Dirección de Biodiversidad remitirá el informe de evaluación con la comunicación indicando que procede la solicitud por considerarla factible a la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para continuar con el proceso de elaboración del correspondiente Contrato de Acceso a Recursos Genéticos en la categoría que corresponda.

CAPÍTULO VI. ELABORACIÓN Y FIRMA DE CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 15.- Elaboración de Contratos. La Dirección de Biodiversidad, luego de la remisión y aprobación por parte de los solicitantes al borrador del contrato en un plazo que no excederá los diez (10) días hábiles, le enviará a la Dirección Jurídica conjuntamente con el informe de evaluación del expediente, en formato electrónico y físico, en un plazo que no excederá los diez (10) días hábiles, el borrador de contrato de acceso a los recursos genéticos, bajo cualquiera de sus categorías, para su correspondiente revisión final y tramitación de la firma de la autoridad del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la persona que este apodere para estos fines.

Artículo 16.- Cláusulas obligatorias del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos. La Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales observará en el proceso de elaboración del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos, en sus diferentes categorías, que el contrato de acceso incluya según corresponda en cada caso las siguientes cláusulas:

1. Condiciones relativas a la investigación, que contribuyan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.
2. Disposiciones expresas de Condiciones Mutuamente Acordadas (CMA);
3. Disposiciones específicas relativas al Consentimiento Fundamentado Previo;
4. Condiciones de Distribución Justa y Equitativa de los Beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos;
5. Mención del permiso, autorización o licencia ambiental correspondiente que establezca el Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad en su informe de evaluación técnica o el Viceministerio de Gestión Ambiental y la mención de que la suscripción de un Contrato de Acceso a Recursos Genéticos, bajo cualquiera de sus categorías, no exime a la contraparte de obtener las licencias, permisos y constancias ambientales que correspondan por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
6. Vigencia de los Contratos.

Artículo 17.- Tiempo de Vigencia de los Contratos de Acceso a Recursos Genéticos. Los Contratos de Acceso a Recursos Genéticos con fines de investigación y aquellos con fines de conservación tendrán una duración máxima de cinco (5) años. Los Contratos de Acceso a Recursos Genéticos con fines de Distribución de Beneficios, tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. El tiempo de vigencia podrá ser renovado a solicitud de la parte interesada, con un plazo mínimo de noventa (90) días calendario, previo a la fecha de vencimiento, sujeto al cumplimiento de la Condiciones Mutuamente Acordadas (CMA) del contrato vigente.

Párrafo. - Si el desarrollo del proyecto excede el plazo autorizado, el contratante deberá solicitar una prórroga con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de vencimiento de este. Se podrá prorrogar solo una vez, por un período máximo de un dos (2) años y estará sujeta a la presentación de un cronograma de trabajo que detalle las actividades pendientes de ejecución.

Artículo 18.- Registro. Una vez suscrito el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos, la Dirección Jurídica remitirá copia del expediente tramitado a la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad con fines de registro de este en el Registro de usos autorizados de recursos genéticos y sus derivados.

Párrafo. - El Registro de usos autorizados de recursos genéticos y sus derivados deberá ser un registro de consulta abierta al público en general y con información sobre los diferentes contratos de acceso a recursos genéticos en sus distintas categorías, suscritos y que se encuentren vigentes con la indicación de los recursos genéticos y del proyecto específico de cada contrato. El acceso a los datos de este registro deberá estar disponible y accesible vía el Portal Web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 19.- Cierre procedimiento de solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos. La suscripción del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos, bajo cualquiera de sus categorías, dará fin al procedimiento de solicitud de contrato de acceso a recursos genéticos cuando sea acogido el requerimiento. En el caso de que la solicitud sea rechazada por considerarla no factible, culmina el procedimiento de solicitud una vez agotado el plazo y procedimiento estipulado en el artículo 15, párrafo III de la presente Reglamento.

Artículo 20.- Causas de rescisión de los Contratos de Acceso a los Recursos Genéticos. Los Contratos de Acceso a Recursos Genéticos, en cualquiera de sus categorías, podrán ser rescindido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de cualquiera de los términos y las obligaciones establecidas en el contrato de acceso o disposiciones establecidas en el Reglamento.
- b) Uso de los recursos genéticos y sus derivados a fines distintos a los contemplados en el contrato de acceso.
- c) Presentación de información falsa o adulterada con el fin de obtener el acceso y/o beneficios de los recursos genéticos
- d) No presentación de los informes en forma y plazos establecidos en las condiciones del contrato.
- e) Declaratoria de emergencia ambiental en el área donde se encuentra el recurso genético.

- f) Causar algún perjuicio a los recursos genéticos de la biodiversidad y sus derivados.
- g) Incumplimiento de las disposiciones de los puntos de verificación.

Artículo 21. Extinción de los Contratos de Acceso. Los Contratos de Acceso a Recursos Genéticos se extinguirán por:

1. Extinción de la persona jurídica aval que solicitó el acceso.
2. Renuncia o solicitud unilateral del usuario;
3. Revocación o rescisión;
4. Vencimiento de la vigencia del contrato.
5. Imposibilidad absoluta de continuar con las obligaciones del contrato.
6. Mutuo Acuerdo.

TÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

Artículo 22.- Los actores involucrados que incumplan lo estipulado en el presente Reglamento, incurrirán en infracciones, en los términos establecidos en el Título IV “De las faltas administrativas y sanciones”, Sección I.- De la Clasificación de las faltas administrativas, particularmente en el Artículo 62 y siguientes de la Ley Sectorial núm. 333-15 Sobre Biodiversidad, considerando además lo definido en el Título V “De las Competencias, Responsabilidad y Sanciones en Materia Administrativa y Judicial”, Capítulo IV.- De los Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, de la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio) y demás instrumentos legales aplicables.

Párrafo. - Además de las antes mencionadas constituyen infracciones al presente Reglamento:

- 1) Utilizar en República Dominicana los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados provenientes de otros países Parte del Protocolo de Nagoya, sin respetar el consentimiento fundamentado previo y los términos mutuamente acordados cuando proceda.
- 2) Cualquier otra violación a las regulaciones vigentes, relativa a la diversidad biológica aplicable.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 23.- El incumplimiento de este Reglamento y de cualquiera de sus disposiciones, así como de las contenidas en las leyes e instrumentos de regulación

ambiental vigentes, podrá ser sancionado según lo establece la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000, así como el Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en la Ley Núm. 107-13, , sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013 y el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental emitido mediante la Resolución No. 18/2007, del 15 de agosto de 2007 y sin perjuicio de las demás disposiciones que rigen la materia.

Artículo 24.- Las Sanciones serán aplicadas mediante resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este Acto Administrativo será realizado una vez completado el procedimiento administrativo sancionador, el cual se fundamenta en el informe técnico rendido por el área competente. La Resolución Administrativa deberá ser notificada al presunto infractor y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo.

PÁRRAFO I. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá dejar constancia escrita de la notificación al presunto infractor del acto en el cual se establecen las sanciones para los efectos de la Ley y el presente Reglamento. Las Resoluciones Administrativas dictadas son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, las leyes sectoriales y otras disposiciones legales vigentes.

PÁRRAFO II. En la imposición de sanciones a que haya lugar el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales velará porque se guarde la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, que, en todo caso, será determinada en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados o daños ambientales causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un (1) año de más de una infracción de la misma naturaleza.

Artículo 25.- El presunto infractor podrá presentar su escrito de defensa sobre el informe provisional dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, dirigido a la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual deberá formular sus alegaciones y los medios de defensa procedentes los cuales serán considerados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de las áreas temáticas competentes, para la adopción de la decisión del procedimiento.

PÁRRAFO. La Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de recibir dentro de los cinco (5) días hábiles el escrito de defensa por parte del infractor, procederá a la revisión de este remitiendo su opinión al área temática competente y esta emita su consideración final.

Artículo 26.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la persona de su Ministro, luego de recibir el informe definitivo y las recomendaciones de la Dirección Jurídica, procederá mediante resolución a imponer la correspondiente sanción administrativa al infractor. De esta resolución, se entregará un ejemplar original al interesado y será susceptible de los recursos establecidos de conformidad con Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

PÁRRAFO I. De no presentarse ningún recurso dentro del término señalado por la Ley Núm. 107-13, la sanción impuesta adquirirá el carácter o condición de resolución o acto firme.

PÁRRAFO II. Se considerarán medios de prueba legales admisibles, los establecidos en la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

PÁRRAFO III. La resolución emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser motivada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente sancionador, sin que pueda aceptar o utilizar en su motivación hechos o actos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

CAPÍTULO III. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 27.- Los actos y resoluciones por los cuales sean impuestas las sanciones administrativas a la que hace referencia el presente procedimiento y conforme lo dispuesto por la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que pongan fin al procedimiento administrativo podrán ser recurridas por la vía administrativa por escrito conforme las disposiciones de la Ley núm. 107-13.

Párrafo. - La interposición de un recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado cuyos efectos se mantendrán inalterables salvo disposición en contrario acordado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I. MONITOREO E INSPECCIÓN DE LOS CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 28.- El presente Reglamento sustituye el Reglamento sobre el Procedimiento de Solicitud de Contratos de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios en la República Dominicana, emitido mediante la resolución 0017-2023, de fecha 13 de marzo de 2023.

Artículo 29.- La Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad y la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales conjuntamente deberán monitorear el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Contratos de Acceso a Recursos Genéticos, bajo cualquiera de sus categorías.

Artículo 30.- Medidas de Monitoreo e Inspección. Corresponde a la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad aplicar las medidas de monitoreo e inspección de los accesos a recursos genéticos autorizados mediante contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales Asociados y Distribución Justa y Equitativa de Beneficios de la República Dominicana.

----- Debajo de estas líneas no existe más información -----



